



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00087-00
Accionante: Sergio Arango Hincapié
C.C. 1.053.837.643
Agente Oficiosa: Gloria Piedad Hincapié Medina
C.C. 30.297.634
Apoderada: Yuliana Ocampo Marulanda
C.C. 1.053.831.518 T.P. 244.100 CSJ
Accionado: Ejército Nacional
Vinculados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficina de
Medicina Laboral
Ministerio de Defensa
Providencia: Sentencia No. **063**

Manizales, Caldas, cuatro (04) diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Gloria Piedad Hincapié Medina, quien agencia los intereses de su hijo mayor de edad Sergio Arango Hincapié, parte que, acude a esta instancia judicial, a través de apoderada de confianza, en contra del Ejército Nacional, trámite al que fueron vinculadas la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficina de Medicina Laboral y el Ministerio de Defensa.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Sergio Arango Hincapié, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.053.837.643, quien es agenciado dentro de este trámite por su progenitora Gloria Piedad Hincapié Medina, identificada con cédula No. 30.297.634, quien, a su vez, constituyó poder especial a la abogada Yuliana Ocampo Marulanda, cedulada con documento número 1.053.831.518 y portadora de la T.P. 244.100 CSJ, parte que, dice recibir notificaciones en la Calle 20 No. 21 – 38, oficina 1204 C de la ciudad de Manizales, Caldas y, en el correo electrónico omabogados1@gmail.com.

Relata la apoderada que, para el año 2014 el joven Sergio Arango Hincapié, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, siendo adscrito al Batallón de Policía Militar No. 5 CR Guillermo Fergusson, tiempo durante el cual presentó serias complicaciones de salud que lo llevaron a ser diagnosticado con “Esquizofrenia Paranoide”, impidiéndole que culminara la prestación de su servicio militar.

Por lo que, en el año 2019, presentó acción de tutela, en la que procuraba le fuera ordenado al Ejército Nacional, le fuera garantizada junta médica psiquiátrica, lo que de manera posterior al fallo allí proferido, el día 13 de mayo del año en curso, le fue notificada el Acta de Junta Médica No. 116678 del día 2 de marzo de 2020, donde se le informó que, contra la misma, contaba con el término de cuatro (04) meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión de las Fuerzas Militares, razón por la que, el día 08 de septiembre de la corriente anualidad, presentó solicitud de convocatoria al Tribunal de Revisión.

Pese a lo anterior, sostuvo que, a la fecha han transcurrido más de dos meses sin que la entidad haya dado trámite a la solicitud, ni satisfecho el recurso presentado, motivo por el cual, considera vulnerado el derecho fundamental de petición del hijo de su poderdante; por lo que, acude ante la jurisdicción constitucional, para que un Juez de tal envergadura, le ordene a la entidad accionada que, proceda a realizar la convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión de las Fuerzas Militares y, en un término razonable proceda a resolver de fondo su situación.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EJERCITO NACIONAL

A través de su Dirección de Sanidad, alegó que, al revisar sus bases de datos, no lograron establecer que, el señor Sergio Arango Hincapié, haya presentado ante sus instalaciones derecho de petición tendiente a que se convocara Tribunal Médico de Revisión; por lo que, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

3. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINISTERIO DE DEFENSA

En esta oportunidad, a través de informe suscrito por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, organismo que hace parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, adujo que, conforme al Artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia del Tribunal, conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las juntas médico laborales.

Luego, sobre el caso específico, manifestó que, una vez revisado su sistema de gestión documental, encontró que, el día 09 de septiembre de 2020, el señor Arango Hincapié, presentó derecho de petición, para que, se revisaran sus inconformidades con el contenido del Acta Médico Laboral No. 116678 del 12 de marzo de 2020, motivo por el cual, el día 26 de noviembre de la corriente anualidad, se plegó a dar respuesta a su petición, asignándole cita para valoración el día 21 de diciembre de 2020 en la ciudad de Bogotá; por lo que, solicitó negar las pretensiones del actor.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 300 del 25 de noviembre del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora. Así mismo, fueron vinculadas la Oficina de Medicina Laboral del Ejército Nacional, así como el Ministerio de Defensa, al establecer que, les asistía un interés legítimo dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Gloria Piedad Hincapié Medina.
- Registro Civil de Nacimiento de Sergio Arango Hincapié.
- Copia acto notificación Acta Junta Laboral No. 116678 del 12 de marzo de 2020.
- Formato autorización para ser notificado al correo gloriaphmh@gmail.com.
- Copia Acta Junta Laboral No. 116678 del 12 de marzo de 2020.
- Copia memorial fechado septiembre de 2020, en el cual, se opone al dictamen contenido en el Acta No. 116678.
- Copia de su remisión vía correo electrónico.
- Copia expediente médico laboral de Sergio Arango Hincapié.

DE LA PARTE VINCULADA

MINISTERIO DE DEFENSA

- Copia del Oficio No. OFI20-95981 TM del día 26 de noviembre de 2020, dirigido al señor Sergio Arango Hincapié, en virtud del cual, resuelve su petición del mes de septiembre de 2020, dando curso a su solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral, citándolo para valoración el día 21 de diciembre del año en curso.
- Constancia electrónica de envío del anterior oficio.

DE OFICIO

- La apoderada de la parte actora, allegó comunicación vía correo electrónico, dando a conocer que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, procedió a atender la solicitud de su cliente, considerando que, se ha configurado un hecho superado, manifestación que el Juzgado tendrá como prueba de oficio dentro de este trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el Ejército Nacional y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, han vulnerado los derechos fundamentales del señor Sergio Arango Hincapié, al no haber dado trámite al recurso que interpuso contra el contenido del Acta Junta Laboral No. 116678 del 12 de marzo de 2020 o, si por el contrario nos encontramos ante una carencia actual de objeto, en este caso, por hecho superado.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

¹ Ibídem.

² Sentencia T-399-15.

³ Ibídem.

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

5. DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR

La Corte Constitucional, en la Sentencia T – 258 de 2019⁷, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral al interior de las Fuerzas Militares, donde sostuvo lo siguiente:

“El Decreto 1507 de 2014, en su artículo 3 define la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. “De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

⁷ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”

La sentencia T-165 de 2017 definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:

- Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.
- Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.
- Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad.

Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”.

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Medico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

La señora Gloria Piedad Hincapié Medina, agenciando los intereses de su hijo mayor de edad Sergio Arango Hincapié, quien debido a una incapacidad mental transitoria no puede acudir en su propio nombre a este trámite, le ha venido solicitando al Ejército Nacional, califique la pérdida de la capacidad laboral de su hijo, al considerar que, su diagnóstico se presentó cuando él estaba prestando el servicio militar obligatorio en dicha institución castrense.

Por tal motivo, obtuvo una decisión en dicho sentido contenida en el Acta de Junta Laboral No. 116678 del día 12 de marzo de 2020; sin embargo, al no estar conformes con su contenido, encontrándose dentro de los términos legales, esto fue, el día 08 de septiembre de 2020, interpuso el correspondiente recurso y, en consecuencia, le solicitó al Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, mediante derecho de petición que, atendiera su recurso y surtiera el trámite tendiente a la resolución del mismo, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción tuitiva, no había recibido ninguna información sobre su trámite.

Por su parte, el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, el cual hace parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, argumentó que, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada en sus instalaciones en el mes de septiembre del año en curso, por el aquí accionante, por lo que, procedió a citarlo a valoración el próximo día 21 de diciembre del año en curso en la ciudad de Bogotá, haciéndole la advertencia que, su no comparecencia, tendrá como desistida su petición.

A la postre, la anterior información fue confirmada por la apoderada de la progenitora del señor Arango Hincapié, según correo electrónico que remitió al Juzgado.

2. CUESTIÓN PREVIA

INEXISTENCIA DE TEMERIDAD

Antes de abordar el asunto planteado, conforme a los argumentos sostenidos por la parte actora en su libelo genitor, ya que, ninguna de las accionadas hizo alusión al respecto, referentes a haber interpuesto acción de tutela en el año 2019, por hechos diferentes a los relatados en esta oportunidad, a partir de la transcripción de la parte resolutive que la apoderada hizo del fallo dictado en ese entonces, en su demanda, claro emerge que, no se configura temeridad por la parte accionante, puesto que allí, la orden estuvo dirigida a obtener la primera valoración médico laboral, la cual, al día de hoy quedo plasmada en el Acta de Junta Laboral No. 116678, por lo que, ahora el motivo de esta nueva acción de tutela, es la omisión del Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, en convocar y atender el recurso interpuesto contra la citada acta de junta laboral.

Por lo visto, no se cumplen las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional⁸ con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, así:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Así, al aplicar los anteriores elementos, al caso bajo estudio, se concluye que, se adolece en el presente asunto de la triple identidad advertida por la Corte Constitucional; análisis que conllevan al Juzgado a emitir un pronunciamiento de fondo dentro de esta acción de tutela.

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Dicho lo anterior, rememora el Despacho que, las pretensiones de la parte actora, se contraían a que se diera trámite ante el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, al derecho de petición que presentó el día 08 de septiembre de 2020, consistente en el recurso que interpuso contra el Acta de Junta Laboral No. 116678 del día 12 de marzo de 2020, así tal y como quedó demostrado dentro del plenario, se tiene que, el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, se plegó a dar curso al recurso interpuesto, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989, procedió a asignarle cita de valoración para el próximo día 21 de diciembre del año en curso, de todo lo cual, acreditó haber notificado al interesado, lo que a la postre, fue confirmado por la apoderada de la parte accionante; satisfaciéndose así, sus pretensiones.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 272 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

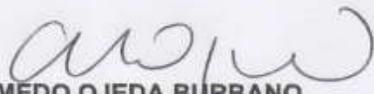
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Sergio Arango Hincapié,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00087-00
Sentencia No. 063

Apoderada:

Yuliana Ocampo Marulanda
C.C. 1.053.831.518 T.P. 244.100 CSJ
omabogados1@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

Ejército Nacional
peticiones@pqr.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
Bogotá

Vinculados:

**Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –
Oficina de Medicina Laboral**
notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com
juridicadisan@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Bogotá

Ministerio de Defensa
Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bb6b9408fd7ffd94da0c284a4dd022c412423b4bc7ce4126b0f7050b732c16

Documento generado en 03/12/2020 10:24:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>